

Urbana: finca registral de la sección 5.º núm. 17.446, casa hoy en estado ruinoso, sita en calle Agustín Parejo de esta ciudad, número treinta y siete, pero en realidad con el treinta y cinco; ocupa una superficie de ciento cincuenta y cuatro metros, sesenta decímetros cuadrados, y linda: por la derecha, con el número 12, de la calle Huerta del Obispo; por la izquierda, con la número diecisiete de la calle Fuentecillas; y por la espalda, según títulos con la número doce de la calle Huerto del Obispo y según el lindero efectivo, con la número diez de esta última calle. Referencia catastral 2649102 UF7624N0001WE.

Segundo. Como consecuencia del anterior pronunciamiento declaro que don Pedro y doña Alejandra Tedde de Lorca son titulares en pleno dominio de la totalidad de la finca descrita.

Tercero. Así mismo debo acordar y acuerdo la rectificación de los asientos de inscripción correspondientes, extendiéndose las correlativas inscripciones de dominio sobre el 24,01% de la finca descrita a favor de los actores, en proindiviso, y una vez firme la sentencia, expídase testimonio literal que sirva de título bastante para su inscripción, librando a su efecto mandamiento al Registro de la Propiedad núm. 8 de Málaga, procediendo a la cancelación de cualquier asiento contradictorio.

Cuarto. Todo ello se entiende sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que en su caso deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Para recurrir la presente resolución se deberá constituir el depósito para recurrir en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, 2961, en la entidad Banesto. El ingreso deberá hacerse en la cuenta expediente correspondiente al procedimiento en el que se haya dictado la resolución objeto del recurso. Se debe especificar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un «recurso», seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate (02 Civil-Apelación). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). En aquellos supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso. Asimismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudieran afectar a la misma cuenta expediente, deberá indicarse que se han realizado tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para su debido cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicha demandada, doña Francisca Fernández Malato, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma a la misma.

En Málaga, a trece de enero de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 27 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Catorce de Málaga, dimanante de procedimiento ordinario núm. 352/2009. (PP. 3024/2010).*

NIG: 2906742C20090006275.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 352/2009.

Negociado: 2.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Productos Dolomíticos de Málaga, S.A.

Procurador: Sr. Jesús Olmedo Cheli.

Contra: Hormigones Los Remedios, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 352/2009, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Catorce de Málaga a instancia de Productos Dolomíticos de Málaga, S.A.; contra Hormigones Los Remedios, S.L., con CIF B-92078385, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM 62

En Málaga, a ocho de marzo de dos mil diez.

Vistos por doña Marta Báguena Mesa, Magistrada-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Catorce de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que registrados con el número arriba indicado se siguen a instancia de la mercantil Productos Dolomíticos de Málaga, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, señor Olmedo Cheli, y asistido del Letrado señor Delgado Álvarez, contra Hormigones Los Remedios, S.L., en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales señor Olmedo Cheli, en nombre y representación de Productos Dolomíticos de Málaga, S.A., sobre abono de 282.900,95 euros, frente a Hormigones Los Remedios, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la citada suma, más intereses legales según se determinan en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, y costas.

La presente resolución no es firme y contra ella podrá interponerse recurso de apelación en plazo de cinco días, que se preparará presentando escrito ante este Juzgado en el que se expresará la resolución apelada, la voluntad de recurrir y los pronunciamientos que se impugnan, así como previa constitución de oportuno depósito previsto al efecto en la cuenta de consignación de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Hormigones Los Remedios, S.L., con CIF núm. B-92078385, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintisiete de mayo de dos mil diez.- El Secretario.

*EDICTO de 14 de enero de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 662/2008. (PP. 306/2011).*

NIG: 4109142C20080020478.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 662/2008. Negociado: 4G.

Sobre: Otras materias.

De: BBVA, S.A.

Procuradora: Sra. Encarnación Roldán Barragán.  
Contra: Esther Gomes Reis.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 662/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla a instancia de BBVA, S.A., contra Esther Gomes Reis sobre otras materias, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Sevilla, ha visto los presentes autos Juicio Ordinario número 662/08-4ºG, seguidos a instancia de la Procuradora doña Encarnación Roldán Barragán o en nombre y representación de BBVA, S.A., asistidos del Letrado don Antonio Olavaria Rodríguez, contra doña Esther Gomes Reis, declarado en rebeldía, en este procedimiento que versa sobre reclamación de cantidad.

## F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda deducida por la Procuradora Encarnación Roldán Barragán en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Esther Gómez Reig, declaro que la citada demandada adeuda a la demandante la cantidad de 8.434,43 euros, condenándola en consecuencia al pago de esa suma más los intereses rendidos por la misma desde la fecha de emplazamiento, calculados al tipo de interés legal del dinero, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que habrá de prepararse ante este Juzgado en un plazo de cinco días en la forma prescrita en el artículo 457.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y acreditando la constitución del depósito por importe de 50 euros exigido en el apartado 3.b) de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, modificativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Esther Gomes Reis, en ignorado paradero, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a catorce de enero de dos mil once.- El/La Secretario.

*EDICTO de 28 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiuno de Sevilla, dimanante del procedimiento verbal núm. 978/2009. (PP. 200/2011).*

NIG: 4109142C20090028227.

Procedimiento: Juicio Verbal (desahucio falta pago -250.1.1) 978/2009. Negociado: 4A.

De: Gorgonia Pardo Ruiz.

Procuradora: Sra. Inmaculada Ruiz Lasida.

Contra: Mohamed Abdelatin.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (desahucio falta pago-250.1.1) 978/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Veintiuno de Sevilla a instancia de Gorgonia Pardo Ruiz contra Mohamed Abdelatin sobre desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por mí, Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiuno de Sevilla, los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número 978/09, sobre desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas, instados por la Procuradora Sra. Ruiz Lasida en nombre y representación de doña Gorgonia Pardo Ruiz bajo la dirección Letrada de la Sra. Granados Picossi contra don Mohamed Abdelatin, defendido por el Letrado Sr. David Andana.

## F A L L O

Que con estimación plena de la demanda promovida por doña Gorgonia Pardo Ruiz contra don Mohamed Abdelatin, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en Plaza Góngora, núm. 1, 2.ª derecha, de Sevilla, que vinculaba a las partes, condenando al demandado arrendatario a estar y pasar por esta declaración y, en consecuencia, a que desaloje, deje libre y expedita y a disposición del actor la referida vivienda con apercibimiento de lanzamiento si así no lo hace dentro de legal término. Así mismo debo condenar y condeno a don Mohamed Abdelatin a pagar al actor la cantidad reclamada de 3.150 euros correspondiente a las rentas adeudadas de mayo de 2008 hasta enero de 2010 y 600 euros en concepto de cuotas de comunidad de propietarios, así como las rentas que correspondan por razón de los meses que transcurran hasta la total entrega de la referida finca urbana, así como al pago de las costas procesales.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

De conformidad con lo establecido en el art. 449.1 y 2 de la LEC no se admitirá al demandado el recurso de apelación si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas. El recurso de apelación se declarará desierto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, si durante la sustanciación del mismo el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios periodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mohamed Abdelatin, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintiocho de mayo de dos mil diez.- El/La Secretario.